

Quan viure no era tan fàcil

Relació de documents

Document 7.1



Pàgina 3

Document 7.2



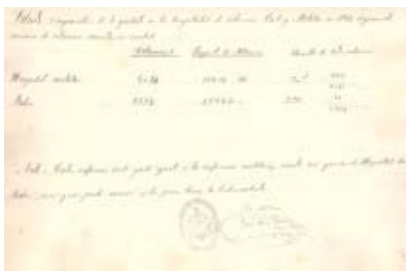
Pàgina 4

Document 8



Pàgina 5

Document 9



Pàgina 6

Document 11



Document 12



Pàgina 7

Document 13

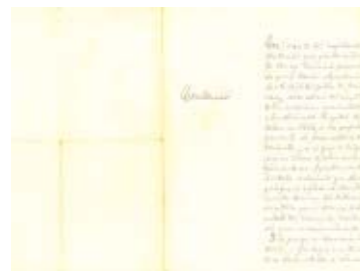


Document 14



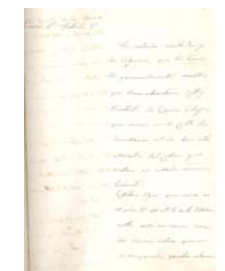
Pàgina 8

Document 15



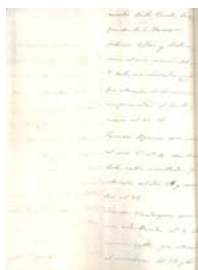
Pàgina 9

Document 16.1



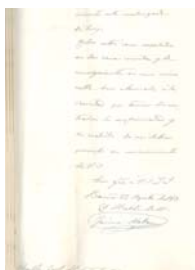
Pàgina 10

Document 16.2



Pàgina 11

Document 16.3



Pàgina 12

Document 17.1



Pàgina 13

Document 17.2



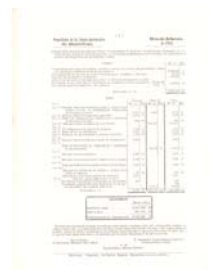
Pàgina 14

Document 17.3



Pàgina 15

Document 17.4



Pàgina 16

Document 18.1



Pàgina 17

Document 18.2



Pàgina 18

Document 18.3



Pàgina 19

Document 18.4



Pàgina 20

Document 19.1



Pàgina 21

Document 19.2



Pàgina 22

Document 19.3



Pàgina 23

Document 19.4



Pàgina 24

Document 19.5



Pàgina 25

Document 19.6



Pàgina 26

Document 19.7



Pàgina 27

Document 19.8



Pàgina 28

Document 21



Pàgina 29

Document 22



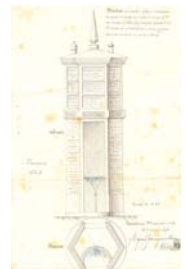
Pàgina 30

Document 23



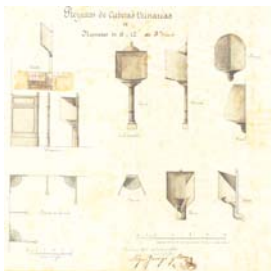
Pàgina 31

Document 24



Pàgina 32

Document 25



Pàgina 33

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952, [1854]:
Per donar compta a la Junta [Junta de Municipal de Sanitat].

		1854.	Pes. vn.	Ll.º
		Agto 22.	1192 raciones de sopa	54 34. 25
			Por la carne de los enfermos para el dia de hoy	73.
		21.	Por los cuartos de gallina en el dia de hoy	183. 58.
			Por estanar una caldera para caldo	18.
		" 23.	Por 1284 raciones de sopa	54 77.
			Por la impresion de papeletas segun recibo	500.
			Por el salario de Candida Vellar para dar lavativas desde el dia 15 hasta el 25	504.
			Por carne para los enfermos en el dia de hoy	39. 22.
			Por la gallina para los enfermos en el dia de hoy	87. 50.
		" 24.	Por 1272 raciones de sopa	54 30.
			Por cuartos de gallina en el dia de hoy	84. 24.
			Por la carne de los enfermos en el dia de hoy	45. 9.
		" 25.	Por 1280 raciones de sopa	52 94. 22.
			Por cuartos de gallina en el dia de hoy	84. 24.
			Por carne de los enfermos en el dia de hoy	45. 8.
		" 26.	Por 1280 raciones de sopa	52 54. 5.
			Por cuartos de gallina en el dia de hoy	84. 24.
			Por la carne de los enfermos en el dia de hoy	40.
			Por conducir los cadaveres al Cementerio con un carro por 7 dias a razon de 30 rs diarios	250.
			Al medico Sor. Delita por ocho dias segun recibo	480.
			Por los encargados de hacer el caldo de los enfermos	75. 22.
			29.037. 24.	
			30.605. 17.	
		Resumen.		
Cargo		30,605. 17 m.		
Data		29,037. 24.		
Existencia		1,563. 27		
Barceloneta 26 de agosto de 1854.				
El Concejal				
Joaquín Depparedes				

Estado que presenta el Concejal encargado de los barrios de la Barceloneta de los fondos distribuidos a la misma.


1854.	Cargo.	R. ^o vn.	N. ^o	1854.	Data.	R. ^o vn.	N. ^o
Agosto 10.	Recibido del Exmo. Ayuntamiento	50,000.		Agosto 10.	Por dos ataudes		88.
	En dicho día para la Junta de Beneficencia por el mes de Julio	437.	17.	" 11.	Por 1256 raciones de sopa	596.	23.
	Dem por el mes de Agosto	3,500.		" 12.	Por 1308 raciones de sopa	547.	23.
	Donativos	625.		" 13.	Por 1284	5732.	22.
" 19.	Recibido del Exmo. Ayuntamiento	50,000.		" 14.	Por 1390	5555.	9.
" 24.	Recibido del Exmo. Ayuntamiento	6000.		" 15.	Por 1377	5465.	33.
" 26.	Un donativo	39.		" 16.	Por 1337	5595.	7.
					Por una cuenta de gallina desde 1. ^o a 15 del corriente según recibo	638.	28.
					Por 265 libras de pan para los pobres vergonzantes desde 1. ^o al 15 según recibo	584.	
					Por una cuenta del sombrero para los vergonzantes	16.	
					Para los vergonzantes en efectivo	225.	
				" 17.	Por 1329 raciones de sopa	5454.	8.
					Por los cuartos de gallina para el caldo de los enfermos en el día de hoy	72.	12.
					Por una cuenta de carne para los enfermos desde el 1. ^o al 15 según recibo	273.	6.
					Por la carne de los enfermos en el día de hoy	27.	18.
				" 18.	Por 1461 raciones de sopa	5594.	11.
					Satisfecho al médico Sr. Delita por nueve días según recibo	540.	
					Por conducir con el carro los difuntos al Cementerio desde el 10 al 19	270.	
					Por una cuenta de carne en el día de hoy	42.	20.
					Por los cuartos de gallina en el día de hoy	98.	28.
				" 19.	Por 1513 raciones de sopa	5585.	25.
					Por la carne de los enfermos según recibo	59.	
					Por los cuartos de gallina en el día de hoy	547.	24.
				" 20.	Por 1457 raciones de sopa	5574.	3.
					Por los cuartos de gallina para los enfermos en el día de hoy	169.	14.
					Por la carne de los enfermos en el día de hoy	63.	10.
				" 21.	Por 1480 raciones de sopa	5583.	3.
					Por la carne p. ^o los enf. ^o en el día de hoy	90.	24.
					Por los cuartos de gallina p. ^o los enf. ^o en el día de hoy	224.	4.
						20405.	15.

30605. 17.

Resumen

50000
 437
 3500
 625
 50000
 6000
 39

 30605. 17.

<u>Número 1^o</u>	<u>Número 2</u>
Receptes en el Hospital de colèrics de Betlem desde	Hospital de Colèrics de Betlem desde 15 de Agosto a 22 de
4 a 14 de Agosto bajo la dirección de D. Narciso Gombau	Octubre inclusive a cargo de D. José Alerany 1338 Receptas
365.	
Receptas despachadas p ^o la mismos	Receptas despachadas para los mismos
900.	37534.
Importe de estas	Importe de estas
5.938.	437.930.18.
Correspondien a cada enfermo por cada uno	Número de Receptas q ^e correspondien
de los 10 dias	a cada enfermo
16 x 13 m ²	28.
	Correspondien a cada enfermo
	322.99.
Resumen.	
Receptas despachadas por Gombau	900.
Mem por Alerany	37534.
Diferencia	36634
Verificá  José M ^e Ferrer Veri	

Document 9 (VIU9) Relació de dades comparatives dels Hospitals de colèrics Civil i Militar.

Fons Municipal Contemporani . Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 18) de l'any 1854:
Relatiu al nomenament d'una Comissió per examinar els comptes dels farmacèutics.

Estado comparativo de lo gastado en los hospitales de coléricos Civil y Militar en 1854 segun el número de estancias causadas en ambos.

	<u>Estancias</u>	<u>Importe de Medicinas</u>	<u>Resultado de cada estancia</u>	
Hospital militar	6075	12617 21.	31	392
				6075
Belen	1335	1,37730 "	329	50
				1355

Nota = Cada enfermo civil gastó igual á lo enfermos militares, siendo así que en el Hospital de Belen, una gran parte murio á las pocas horas de haber entrado.



Es copia
José María Torres
Secretario

Document 11 (VIU11) Butlleta d'estat dels malats de l'Hospital Militar de Barcelona, Junqueras.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 23) de l'any 1856:
Actes de la Junta Municipal de Sanitat, Actes.

Hospital Militar de Barcelona, Junqueras

ESTADO de los enfermos en el dia de la fecha.

EXISTIAN AYER.		ENTRADAS.		SALIDAS.		MUERTOS.		EXISTEN HOY.	
Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.
"	20	"	"	"	1	"	"	"	19

DISTINCION.

Medicina...	Oficiales.	— "	} 19
	Soldados.	— 19	
	Presos.	— "	
Cirugia.....	Oficiales.	— "	} "
	Soldados.	— "	
	Presos.	— "	

Barcelona 26 de Agosto de 1856

El Contralor.

Quedan en cama esta noche. — 19

NOTA. En el total de cirugia van compren- *V.B.*
didos de Venéreo y de Sarna. *El Com.º Insp.º*

Junquera

Document 12 (VIU12) Registre del control de moviments hospitalaris.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 23) de l'any 1856:
Actes de la Junta Municipal de Sanitat, Actes.

MOVIMIENTO HOSPITALARIO.

Enfermos existentes en el dia de ayer.					Entrados en el dia de hoy.					Muertos en el dia de hoy.					Salidos en el dia de hoy por curacion.					Remanentes para mañana.				
Edad.	ADULTOS.		NIÑOS.		TOTAL	Edad.	ADULTOS.		NIÑOS.		TOTAL	Edad.	ADULTOS.		NIÑOS.		TOTAL	Edad.	ADULTOS.		NIÑOS.		TOTAL	
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras			Varones.	Hembras	Varones.	Hembras			Varones.	Hembras	Varones.	Hembras			Varones.	Hembras	Varones.	Hembras		
Remanente						Remanente						Remanente						Remanente						

Barcelona de de 1856

Document 13 (VIU13) Comunicat del moviment hospitalari.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 23) de l'any 1856:
Actes de la Junta Municipal de Sanitat, Actes.

MOVIMIENTO HOSPITALARIO.

Enfermos existentes en el día de ayer.						Entrados en el día de hoy.						Muertos en el día de hoy.						Salidos en el día de hoy por curacion.						Remanentes para mañana.							
Estimada.		ADULTOS.		NIÑOS.		Estimada.		ADULTOS.		NIÑOS.		Estimada.		ADULTOS.		NIÑOS.		Estimada.		ADULTOS.		NIÑOS.		Estimada.		ADULTOS.		NIÑOS.		TOTAL	
Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	TOTAL	
4	18	"	"	"	"	22	Reinante	"	1	"	1	2	Reinante	"	"	"	"	1	3	Reinante	1	"	"	"	1	Reinante	3	17	"	"	20
						De los curados hoy.						De los fallecidos ayer.																			
												2																			

Notas

Entre hoy el parte de Barceloneta.
Una invasión en la plaza número 12
otra en la calle de Prota nº 83
Luz. Falleció esta noche
dos defunciones en plena de
la invasión anterior.

Barcelona 29 de Agosto de 1855



Jose Vintaf

Document 14 (VIU14) Butlleta d'estat de control de les incidències causades pel còlera.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 18) de l'any 1854:
Relatiu al nomenament d'una Comissió per examinar els comptes dels farmacèutics.

Estado sanitario.

En la ciudad.	En la Barceloneta	En el hospital del Seminario.	En el hospital mil. de Junquera.	Total.
Invadidos				
Muertos de los anteriores invadidos				
Idem de los invadidos en este día				
Curados				

Barcelona de de 1855.

Contenciós.

Con mènito del expediente
contenciós que pende ante es-
te Consejo Provincial promovi-
do por el Excmo. Ayuntamiento
de esta Ciudad contra D. José Ale-
many, sobre abono del suministro
de las medicinas suministradas
a la colônia del Hospital de
Deleu en 1854, se ha profendido
suavante de fecha catorce del
corriente, por el que se dispone
que en el caso de obras en la
oficina de este Ayuntamiento
el estado reclamado por Alemany
qualque se refiere el conde-
nando décimo del dictamen
emitido por el Consejo de Sa-
nidad del Reino, lo remita
v.d. para remision a lo auto.

Y lo pongo en conocimiento
de V.S., a fin de que remita en
base dicho estado si obra en

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952 (peça 23) de l'any 1856:
Actes de la Junta Municipal de Sanitat, Actes.

Barrio 4^o. Distrito 2^o.

De noticias recibidas y
de informes que he tomado
yo personalmente resulta;
que Buenaventura Gally
Pinatell, su esposa e hijos,
que viven en la calle de
Sanitones n.º 10 han sido
atacados del còlera y se
hallan en estado comen-
ciente:
Esteban Ugas que vive en
el piso 2^o del n.º 6 de la dicha
calle esta en cama hace
dias de un colico que no
le ha pasado, recibe atencion

avestio de la Quinta de la Parroquia.
Antonia Ribas y Palero que vivia al piso cuarto del n.º 4 de la mencionada calle fue atacada de la misma enfermedad el dia 16 y murió al dia 19.
Ignacio Ramon que vivia al piso 2.º n.º 10 tambien de la calle mentada fue atacado el dia 21 y murió al 22.
Vicenta Verdagues que vivia a la tienda n.º 6 de la misma calle fue atacado al anochece, el 22 y murió

muerto este madrugada
de hoy.

Por los estos casos sucedidos
en dos casas unidas y de
consecuente en una misma
calle han alarmado a la
vecindad por temer de con-
traer la enfermedad y
he creydo de mi deber
ponerlos en conocimiento
de V. V.

Dios que a V. V. m. d. l.

Barna 23 Agosto del 1853

El Alcalde de B. V.

Jaime Akaban

Alcalde Const. del Distrito 22.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952, [1854]:
Per donar compta a la Junta [Junta de Municipal de Sanitat].

Num. 58. Viernes 10 de marzo de 1854. (9 cuartos.)

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Este periódico sale todos los **LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**, y se suscribe en la Imprenta de Narciso Ramírez, Editor, calle de Escudellers, núm. 40, á 30 rs. vn. por trimestre en esta capital, pasados los números á La de los señores suscriptores, y 40 rs. vn. por trimestre en los demás puntos del Principado. Las reclamaciones y demas, se recibirán en la misma imprenta, mediante carta franqueada, sin cuyo requisito no se admitirán.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Núm. 425.

El Escmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 28 de febrero último la Real orden que sigue:

« Ministerio de Fomento. — Minas. — Circular. — Escmo. Sr. — Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al día desde el cual debe contarse el término señalado para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro y lo formalice, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de treinta dias, que fija el párrafo sexto del artículo veinte, y el párrafo también sexto del art. ciento y tres del Reglamento, empiece desde el día inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme. — De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1854. — Esteban Collantes. — Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Barcelona 8 de marzo de 1854. — Melchor Ordoñez.

Núm. 426.

Sanidad. — Negociado 3.º

La Junta de Sanidad, á quien he creído con-

veniente oír sobre los medios mas conducentes para precaver y atenuar los efectos del cólera morbo en el caso de una invasion, me dice con fecha 24 de febrero último lo que sigue:

Escmo. Sr.

Los vocales de la Junta provincial de Sanidad que á invitacion de V. E. se han reunido en comision extraordinaria para preparar un trabajo que pueda, siguiendo las órdenes del gobierno supremo, servir de instruccion á los pueblos de esta provincia en el caso de ser invadidos por el cólera morbo asiático, dará á V. E. en este día cuenta del resultado de sus deliberaciones, en este escrito que tiene el honor de dirigirle, permitiéndose antes acomodar en una fórmula los extremos de su cometido.

Dada la invasion del cólera morbo indico en cualquier punto de esta provincia, ¿cuales son las precauciones que deben tomar los moradores para evitar la enfermedad, y en el caso de encontrarse ya atacados, mientras llega el socorro por el conducto de un médico, cuáles los auxilios que deben prestárseles?

Partidaria acérrima la comision, y no por sistema del contagio de esta enfermedad, y si cabe mas partidaria hoy que lo fuera ayer porque la historia de los hechos que se vienen sucediendo añade cada día nuevas pruebas á su muy arraigada creencia, dirá á V. E. con grave y profundo sentimiento, que no tiene noticia de que se haya hecho descubrimiento alguno preservativo del cólera.

Los AA. que mejor han escrito acerca de este terrible mal indican como medidas profilácticas cuatro generalidades que así pueden garantir de un ataque del cólera á los que á ellas se sujeten, como de otra cualquier enfermedad de naturaleza trasmisible. Sin embargo es un hecho

(2)

demostrado que los mas de los individuos no infringen impunemente las leyes generales de la higiene, como tambien que la estricta observancia de aquellas, acreciendo la resistencia vital por el estado fisiológico en que se conservan los órganos, puede en algun modo si no preservar de participacion de los azotes epidémicos, hacer que la terminacion del mal no sea funesta.

Por lo mismo es opinion de los que suscriben se inculque á los pueblos que procuren observar con toda la exactitud posible las leyes generales de la higiene, es decir:

Que se guarden del frio y de la humedad vistiéndose conforme lo demanden las estaciones, pecando en la fria y húmeda mas bien por exceso de abrigo que por defecto; que habiten aposentos en lo posible secos, ventilados y que les bañe el sol; que coman y beban para vivir, y no vivan para comer y beber; que la alimentacion de que hagan uso sea además de buena y sencilla, parca y metódica; que se abstengan de las bebidas fuertes y de las espirituosas, y asimismo de las frutas que no estén en sazón, usando las aun en este caso en poca cantidad y despues de la mayor comida que se haga en el dia; que no trasnochen ni se retiren tarde, antes bien procuren recogerse temprano y dormir todo lo que les pida el cuerpo; que al levantarse de la cama se abriguen, dejando para cuando esté el dia adelantado el ventilado y limpieza de las habitaciones; que no salgan de casa en ayunas; que aplacen para mejores tiempos los trabajos mentales que requieran grande contension de espíritu; que eviten el cansancio y las fatigas del cuerpo; que vivan con el mayor sosiego y tranquilidad posibles, evitando á todo costa las pesadumbres; que no asistan á las reuniones públicas, ni frecuenten casas sin necesidad; que sean limpios en el cuerpo y aseados en las prendas de uso y del porte, y por último que no descuiden ninguna indisposicion por leve que parezca, pues el principio del cólera morbo no en todas las personas se esplica de una misma manera; y si insistimos en este precepto es por la trascendencia que puede tener su omision ó olvido, aunque sea muy cierto, que la generalidad de las personas atacadas resiente en el todo ó en la mayor parte un conjunto de fenómenos bastante idéntico, absteniéndose de remediarla por sí mismos, cualquiera sea el conocimiento que de su propia complecion y de las causas que puedan haberla motivado, como tambien del asiento del mal, hayan ó tengan. Va sin de ir, que si en tiempos normales es de personas cuerdas y cristianas el vivir precavido contra la contingencia mas ó menos remota de que venga á sorprendernos la muerte en medio de las ilusiones de esta vida, en circunstancias extraordinarias como lo es señaladamente la de que nos estamos ocupando, conviértese la prudencia en necesidad imperiosa, por cuanto acrece el peligro de que aquella suceda de un modo subito.

Pues bien, si apesar de haberse tomado las precauciones indicadas y otras hasta la minuciosidad, aparecieren sintomas sospechosos como lo es v. g. la sensacion general de mal estar, la diarrea con tendencia á los sudores frios y á los desmayos, convendrá que sin pérdida de tiempo se suspenda toda alimentacion, encamándose por

via de precaucion, acudiendo á las aplicaciones hechas sobre el vientre de cataplasmas emolientes, compuestas con la harina de la linaza, á las lavativas del agua de almidon, á las bebidas ligeramente sudorificas, y aun mejor, por el dia, á el agua de arroz endulzada con el jarabe de menbrillo, y al entrar la noche, á cortas cantidades de los polvos de Dower, alojando el rigor diésético, á medida que se aleje el peligro; ó bien en los casos de insuficiencia de esta medicacion, á el uso del titulado específico de la colerina, que es al decir de los prácticos franceses el polvo de la Ipecacuana, repitiendo su administracion al dia siguiente, ó reemplazándola por un purgante salino; bien que sobre este asunto, no debemos por respeto á los enfermos mismos, y diremos mejor, á la humanidad, entrar en mas amplios pormenores. Baste lo insinuado: si en alguna situacion de la enfermedad colérica, es licito y aun conveniente vulgarizar los agentes de los cuales con mas confianza suele echar mano el médico práctico en el tratamiento de este mal, no será por cierto en la que se prelude bajo el nombre de colerina, porque da lugar y tiempo para que se socorra por quien corresponde. Además, que está en el interés de los atacados el salvar con toda prontitud y felicidad este primer periodo, bajo la pena de caer en el segundo, que es decir en el cólera propiamente tal, y para lograrlo, nada mas racional ni mas económico que el llamar á el médico.

Pero si ya no fuese la colerina lo que experimenta el enfermo, ó si previa la manifestacion de aquel estado, acusare de repente ó en pos de aquella, malestar general, abatimiento de las fuerzas físicas y morales, insomnio, ansiedad ó angustia epigástrica, sensacion de peso y algunas veces de ardor en la boca del estómago, sensacion que con frecuencia se estiende de la region de los precordios hasta la garganta, presentándose el pulso débil, pequeño, blando, y mas ó menos lento (á veces se observa que es frecuente, bastante desarrollado, febril), náuseas, borborismos, sequedad pastosa de la boca; orinas espesas, raras y de color de ladrillo, evacuaciones del vientre muy frecuentes, á veces vómitos, presentándose los excrementos ó cámaras tan pronto teñidas con sangre como de color amarillo, verdoso, ó pardo, pero casi siempre mezcladas con mucosidades blanquizcas, con mas frecuencia mucosas, blancuzcas, liquidas parecidas al cocimiento espesado de arroz, de seguro podria considerándose ya verdaderamente atacado del cólera benigno, acudir con prontitud al uso de los auxilios médicos que valen con bastante confianza para curar el mal, antes de que se presente bajo la faz grave ó difigase en el periodo álgido y ciánico.

Y ¿cual es la fisonomía de este último termino ó periodo? Es la misma que acabamos de describir, exagerada, de modo que nos creemos dispensados de delinearla. A demás que siendo la mira del gobierno en la publicacion de estas instrucciones, no tanto el que los pueblos conozcan las señas particulares del cólera asiático en cada uno de los diferentes semblantes bajo los cuales suele presentarse, como el que reconozcan estos semblantes, para que en los casos apurados puedan obrar; concebimos un medio, que conducirá muy directamente, si no nos hacemos ilusion, á este resultado, y vamos á exponerlo.

(3)

¿Qué es lo primero que necesita un enfermo atacado del cólera morbo? Que se reanime en él la vida profundamente amenazada, es decir, la circulación de la sangre y el calor. Para ello es menester acostarle en una cama previamente calentada, que esté colocada en parage en donde con facilidad pueda renovarse el aire; cubrirle con mantas de lana; aplicarle en la parte interior de los muslos y en la planta de los pies saquitos llenos con sal y arena calientes, o bien en su defecto botellas con agua caliente, ladrillos de canto ó de sal, suelas de alpargata, etc., ayudando la acción de estos caloríferos con fricciones hechas por todo el cuerpo con el aguardiente alcanforado, y aun mejor con el linimento de los Israelitas (1), fricciones que deberán repetirse con alguna frecuencia, para que de ellas se obtenga el efecto de reanimar el calor y la circulación; y además y simultáneamente paseando por los miembros y sobre el costado del corazón sinapismos hechos con mostaza pura.

Sigue despues el reanimar la respiración: con este fin, cada cuarto de hora puede aplicarse una tira sencilla de flanela embebida en un linimento ó unto compuesto con una onza de aceite de trementina y un adarme (octavo de onza) de amoniaco líquido, y por encima de la flanela otra tira doble de lienzo mojada en agua caliente, que con una plancha calentada se aplancha apoyando suavemente de arriba abajo por espacio de cinco minutos.

Vienen luego los dolores del vientre, y se procura hacer que calmen cubriéndolo con grandes cataplasmas hechas con la miga del pan, con las malvas y la parietaria (morella roquera) solas ó bien regadas con el láudano líquido de Sydenham.

Entran á su vez en turno las cámaras, ó sea las deposiciones del vientre; y para moderarlas se ponen medias lavativas, ó cuartos de lavativa compuestas con el cocimiento de las malvas ó del malvabisco y de la parietaria (morella roquera), ó con el almidon y las cabezas de la adormidera.

Hay que remediar los vómitos, y esto se hace dando al enfermo de tanto en tanto pedacitos de nieve, ó bien copitas del agua de Seltz.

Apremia la sed, y se calma satisfaciendo en lo posible el gusto del enfermo, dándole á beber naranjadas, limonadas, etc., frescas ó enfriadas con nieve.

Atormentan, por último, los calambres, y

(1) RECETA.

Tómese: Vinagre, 500 gramos (1 libra)
Alcohol (espíritu de vino) reificado, 1000 gramos (2 libras).

Alcanfor pulverizado, 50 gramos (1 onza).
Anís matalahuya (matalahuga), 15 gramos (1/2 onza).

Harina de mostaza, 50 gramos (1 onza).
Ajos machacados, 15 gramos (1/2 onza).
Cantáridas pulverizadas, 4 gramos (1 adarme).
Mézclense estos diferentes ingredientes en una botella que esté bien tapada, y déjense en infusión por espacio de ocho días.

Si no se tuviese preparado este linimento, podría improvisarse este otro.

Espíritu de vino alcanforado, 560 gramos (12 onzas).

Amoniaco líquido, 120 gramos (4 onzas), mézclense.

friccionando los miembros con partes iguales de aceite de almendras dulces y de láudano de Rousseau, ó practicando ligaduras sobre los músculos de las piernas en el sitio donde se ponen las ligas ó algo mas abajo, se completa el auxilio que así en este sufrimiento como en todos los demás que dejamos enumerados y remediados, experimenta el enfermo que lo está del cólera morbo asiático, y puede impunemente, y en muchos casos con incontestable utilidad, practicar un asistente lego.

El orden con el cual hemos revistado los fenómenos morbosos mas culminantes del cólera, no es el mismo que el mal observa en su irrupción, sino que es el que marca la preferencia con que deben socorrerse en la imposibilidad de hacerlo con todos á un mismo tiempo.

Es todo cuanto, Esmo. Sr., en nuestro leal saber y entender creemos que puede con provecho decirse á los pueblos.

Barcelona 24 de febrero de 1854. — Jaime Isern. — Francisco Juanich. — Santiago Mendez. — Cayetano Raull.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Barcelona 8 de marzo de 1854. — Melchor Ordoñez.

Seccion de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado con fecha 10 del actual la aclaración siguiente:

«Con fecha de hoy digo al administrador de Hacienda pública de Valencia lo siguiente.—Enterada esta Direccion general de la consulta hecha por V. S. en 15 de octubre último acerca del modo de imponerse la cuota de la contribucion industrial señalada á las cardas cilindricas destinadas á la industria lanera, ha acordado manifestar á V. S. que la cuota de 16 rs. que la tarifa 3.^a del Real decreto de 20 de octubre de 1852, designa á cada carda cilindrica movida por agua, vapor ó caballeria, se entiende ha de ser impuesta á cada uno de los cilindros, cardas, rodillos, ó molones que componen toda la máquina y los cuales sirvan y se ocupen separadamente en la operacion de cardas, y de ningun modo al aparato en general, debiendo alcanzar á mas la imposición á las cardas de reserva.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y de los interesados á quien corresponda, á fin de que se hagan las adiciones procedentes en las matrículas de la comision industrial y se remitan á esta Administracion.

Barcelona 28 de febrero de 1854. — Demetrio Astudillo.

(4)

**Depositaria de los fondos provinciales
de Barcelona.**

**Mes de febrero
de 1854.**

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. vn.	Mrs.
Primeramente son cargo dos millones noventa y dos mil tres reales ocho maravedises vellon. que resultaron ecistentes en fin del mes anterior.	2.092,003	8
Idem ingresados en este mes por productos de portazgos, pontazgos y barcages.	16,667	23
Idem por los de arbitrios establecidos.	146,500	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de un 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 117958 28	192,289	32
Por idem de idem á la industrial y de comercio. 74331 4		
Total cargo rs. vn.	2.447,460	29

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.
CAP. I.						
Art. 4.º Son data nueve mil trescientos setenta y cuatro reales treinta y un mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	7,374	31	2,000		9,374	31
Art. 3.º Idem por gastos de comisiones especiales.	2,333	10			2,333	10
Art. 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	999	32			999	32
Art. 6.º Idem por deudas ecigibles de la provincia.			216,327		216,327	
CAP. II.						
Art. 2.º Por obligaciones de instruccion primaria.	1,583	11			1,583	11
Art. 3.º Idem por las de la Biblioteca.	1,312	15			1,312	15
Art. 5.º Idem por las de academias y escuelas especiales.	1,999	32			1,999	32
CAP. III.						
Art. 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	2,250				2,250	
CAP. IV.						
Idem por las de obras de conservacion y reparacion de las ecistentes			29,653	21	29,653	21
CAP. V.						
Idem por correccion pública.	3,307	14			3,307	14
CAP. VI.						
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	2,166	21			2,166	21
CAP. VII.						
Idem por haberes de los médicos directores de baños.	1,333	10			1,333	10
CAP. VIII.						
Idem por los sueldos de un auxiliar y portero de la junta de comercio.	977	25			977	25
Idem por los de la ronda especial de vigilancia.	7,541				7,541	
CAP. IX.						
Idem por gastos imprevistos, á saber:						
Por el haber de un auxiliar de la seccion de contabilidad.	500				500	
Por anticipo reintegrable para reparacion de una pared del edificio que ocupa la Audiencia.			10,000		124	
Total data rs. vn.	33,679	31	257,980	21	291,660	18

RESUMEN.	
	<i>Reales vellon.</i>
Importa el cargo.	2.447,460 29
Idem la data.	291,660 18
Ecistencia para el siguiente mes.	2.155,800 41

De forma que importando el cargo dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta rs. veinte y nueve mrs., y la data doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta con diez y ocho, segun queda expresado, resulta un saldo ó ecistencia de dos millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos rs. once mrs., de que me haré cargo en la cuenta del prócsimo mes de marzo. Barcelona 28 de febrero de 1854.

Esta conforme.
El interventor, Mariano Vidal y Merli.

El depositario de los fondos provinciales.
Francisco Font y Romà.

V.º B.º
El gobernador, Melchor Ordoñez.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952, [1854]:
Per donar compta a la Junta [Junta de Municipal de Sanitat].

Num. 26. Martes 21 de febrero de 1854. (9 cuartos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Este periódico sale todos los **LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**, y se suscribe en la Imprenta de Narciso Ramirez, Editor, calle de Escudellers, núm. 40, á 30 rs. vn. por trimestre en esta capital, pasados los números á la de los señores suscriptores, y 20 rs. vn. por trimestre en los demás puntos del Principado. La de los señores suscriptores, y 20 rs. vn. por trimestre en los demás puntos del Principado. De las reclamaciones y demás, se recibirán en la misma imprenta, mediante carta franqueada, sin cuyo requisito no se admitirán.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sanidad.—Negociado 3.º —Circular núm. 292.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino me comunica, con fecha 4.º del actual, la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) oido el parecer del consejo de sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de sanidad, conforme se dispone en la real orden de 18 de enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las instrucciones de 30 de marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas segun las instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitarias administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.»

A continuacion se insertan la real orden de 48 de enero de 1849, las instrucciones de 30 de marzo del mismo año, las fechadas en 1.º del actual y las disposiciones para conocer la propagacion del cólera morbo y para formar la estadística de acometidos y muertos. Al publicar estas resoluciones superiores me propongo darlas á conocer á los señores alcaldes y juntas de sanidad existentes, á fin de que, con la ur-

gencia que este servicio reclama, se sirvan proceder á su ejecucion en la parte que les corresponda, dándome cuenta de sus acuerdos respecto del aumento de vocales en algunas juntas, la formacion de otras, espresando los nombres de los vocales y los componentes de la comision permanente de salubridad pública, del establecimiento de hospitalidad domiciliaria, casas de socorro, hospitales comunes y enfermerías preventivas del cólera.

Recomiendo muy particularmente á los señores alcaldes la mas esquisita policia sanitaria, ejerciéndola sin descanso en la forma que indiquen las instrucciones preinsertas, y dando á este servicio una marcada preferencia sobre todos los que les están encomendados, sin demorar la remision de documentos y noticias á que se refieren las anteriores disposiciones cuya importancia encierra una gravísima responsabilidad para las autoridades locales que desatiendan el laudable objeto á que conducen.

Barcelona 14 de febrero de 1854.—Melchor Ordoñez.

Real orden.

Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las juntas de sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recor-

(2)

re el norte de Europa y amenaza quizás con su invasión á nuestro territorio, es indispensable aumentaries otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su ecsistencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.^a Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener junta municipal además de la provincial ó de partido segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas y en todas las municipales maritimas se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla primera ha de haber junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde, presidente; de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura-párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales maritimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al gefe politico de la provincia, prévia propuesta de la

junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de los demás. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del gefe politico.

8.^a Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.^a Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaria del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el maritimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial caracter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este caracter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario, primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision permanente de salubridad pública con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su

(3)

cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el alcalde bajo los órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero: en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospitales, hospicios, teatros, colegios, etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentaran á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al gefe político este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para

que formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevada con el espedito al gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de sanidad, dividiran las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas; al gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creación, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la *Gaceta* de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 18 de enero de 1849. — San Luis. — Sr. gefe político de...

INSTRUCCIONES que deberán observar los gefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático, ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higienicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuan

(4)

los medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir, ó cuando menos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real órden circular de 13 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real órden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones. Cuarto. La estincion completa de los esluvios pantanosos, y de los productos de las fabricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion, las traperías, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que pueden viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que im-

pidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fabricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de acidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los esluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

(Se continuará.)

Barcelona.—Imprenta de Narciso Ramirez, Escudellers, 40.

Fons Municipal Contemporani. Governació sèrie A, expedient 2952, [1854]:
Per donar compta a la Junta [Junta de Municipal de Sanitat].

Num. 28. Jueves 23 de febrero de 1854. (2 reales.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Este periódico sale todos los **LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**, y se suscribe en la Imprenta de Narciso Ramirez, Editor, calle de Escudellers, núm. 40, á 30 rs. vn. por trimestre en esta capital, pasados los números La de los señores suscriptores, y 40 rs. vn. por trimestre en los demás puntos del Principado. En caso de reclamaciones y demás, se recibirán en la misma imprenta, mediante carta franqueada, sin cuyo requisito no se admitirán.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

INSTRUCCIONES que deberán observar los jefes políticos y alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

(Conclusion.)

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración; reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repite nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos durante reinar la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

19. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Es-

tas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la junta parroquial de beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la comisión permanente darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las juntas parroquiales de beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y ter-

(2)

cero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higienica ó de preservación, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los gefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos gefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro u otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higienicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos publicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasaran por lejia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible,

no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rigida policia en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjias para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higienicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

37. Los gefes políticos y alcaldes, oyendo el dictámen de las juntas de beneficencia y de sanidad, ya por separado ó ya reuniendo ambas juntas, formarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los gefes políticos y alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inme-

(3)

diatamente los alcaldes, oyendo á las juntas de sanidad y de beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptaran los gefes politicos y alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones; y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las juntas de sanidad y de beneficencia proponer á los alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oiran los alcaldes á las juntas de sanidad y de beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararan en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tales circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las juntas parroquiales de beneficencia en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer

en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de sanidad y de beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los medicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados

a hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tan bien las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave, que acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos seran despachadas gratis en una bótica situada en la misma parroquia. Estas bóticas seran designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

59. Los alcaldes, oyendo el dictamen de las

(4)

juntas de beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los alcaldes oiran el dictamen de las juntas de sanidad y de beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos a grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las juntas propondrán á los alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas jun-

(5)

tas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los alcaldes, en vista del dictamen de las juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos ayuntamientos, y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las juntas municipales de sanidad y de beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán a los alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849. —Aprobadas por S. M.—San Luis.

Visitas domiciliarias preventivas.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una población, dispondrá el alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fabricas, oficinas, talleres, lavaderos y demás establecimientos donde aquellos se reúnan á trabajar.

2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria, pero por facultativos encargados exclusivamente de él con separación completa del de la referida hospitalidad.

3.º También podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de médicos que le desempeñen.

4.º Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas cuidarán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que correspondan á su distrito, y los establecimientos mencionados en el artículo 1.º

En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demás fenómenos precursores del cólera.

También procurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demás que pueda influir en la salud; y en vista de todo recomendará lo que considere más conveniente para evitar la enfermedad reinante.

5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó de diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infección, darán parte de ello á la autoridad correspondiente, proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.

6.º Cuando hayan de visitar fabricas, talleres, posadas, ú otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.

7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontrasen coléricos, les presentarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continúen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria ó para que sean trasladados á una enfermería si lo conceptuasen conveniente.

8.º Para que los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar cumplidamente sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano según lo prevenido en el artículo 58 de la Instrucción de 30 de marzo de 1849.

9.º Estos médicos deberán escribir cada día en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitación de los enfermos que socorran, expresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno darán conocimiento en la noche del mismo día si fuere posible, ó al siguiente al inspector del distrito ó parroquia.

10. En las poblaciones grandes nombrará el alcalde para cada distrito ó parroquia un médico encargado de la inspección de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas.

11. Las obligaciones de estos médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud así en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten: 2.º Dar parte diariamente al alcalde del resultado que haya ofrecido el día anterior: 3.º Proponer lo que juzguen más conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de infección y demás causas de insalubridad: 4.º Recoger de las casas de socorro, de los médicos de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicarle diariamente: Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes y remitirlos cada día al alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.

12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares, siempre que esto sea posible, y si no lo fuere cuidarán los alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de febrero de 1854. —Aprobadas por S. M.—San Luis.

Disposiciones para conocer como se propaga el cólera-morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos.

A fin de llegar al conocimiento de la manera como se propaga el cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Los alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasión, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecía, y formarán expediente en que conste además como se haya extendido el mal por la población.

2.ª Estos expedientes se remitirán al gobernador que corresponda, quien los pasará á la junta provincial de sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el cólera morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.ª Los gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las juntas provinciales de sanidad al gobierno, que los someterá al escámen del consejo de sanidad del reino.

4.ª Todos los médicos remitirán diariamente al alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

_____ Dia _____ de _____ de 1854.

Enfermos del cólera-morbo que he visitado en este día.

	Enfermos anteriores.	Atacados de ayer.	Muertos.
Hombres.			
Mujeres.			
Niños de ambos sexos menores de diez años. .			

A este fin los alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartiran gratis á los médicos cuantos estados necesiten.

5.ª Los directores ó administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerías, remitirán tambien cada dia al alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

_____ Dia _____ de _____ de 1854.

Estado de los enfermos de cólera que hoy ha habido y de los que quedan en él.

Enfermos anteriores.	Entrados.	Muertos.	Ecsistentes.

Firma del director ó encargado.

6.ª Los inspectores de las casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asimismo diariamente tres estados, conformes á los modelos que siguen:

_____ Dia _____ de _____ de 1854.

En la casa de socorro..... han entrado hoy (tantos) acometidos del cólera-morbo, los cuales han salido:

Para sus casas. Para las enfermerías. Muertos.

Firma del inspector.

_____ Dia _____ de _____ de 1854.

Los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia) de mi inspeccion han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos. Ecsistentes.

Firma del inspector.

_____ Dia _____ de _____ de 1854.

Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Con diarrea.. _____ Niños de Hombres. Mujeres. ambos sexos.

Firma del inspector.

7.ª Los señores curas párrocos deberán remitir tambien al alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente:

PARROQUIA DE.....

Ayer han muerto de cólera morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes:

Hombres. Mujeres. Párvulos.

Firma del cura párroco.

8.ª Los alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su secretaria un negociado de estadística del cólera, encomendándole á un oficial entendido y á los auxiliares precisos.

9.ª El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes:

Primera. De los acometidos y muertos en la población que no han demandado auxilio á la beneficencia.

Segunda. De los acometidos y muertos en los hospitales y cada uno de los establecimientos benéficos.

Tercera. De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el cólera.

Cuarta. De los que han entrado en las casas de socorro.

(7)

Quinta. De los coléricos tratados en su domicilio por los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria.

Sexta. De los que han sido socorridos por los médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas.

Y 7.ª De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada población uno general, del cual se remitirá copia al gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados y la remitirá al gobierno.

Madrid 4.º de febrero de 1854 —Aprobadas por S. M.—San Luis.

Alcaldía constitucional de Sitges.

Habiendo el Excmo. Sr. gobernador de la provincia concedido el permiso para celebrar en esta villa un mercado el día primero de cada mes, y una feria en los días 16, 17 y 18 de agosto de cada año, el magnífico ayuntamiento ha acordado señalar el sitio llamado *Cap de la vila* para los mercados mensuales, y designar la plaza de la Constitución, calle Mayor y Parelladas para la mencionada feria anual. Lo que se hace saber al público para el debido conocimiento y efectos consiguientes, teniendo además que advertir que el mercado empezará el primero de marzo próximo.

Sitges 15 de febrero de 1854.—El alcalde, Bernardo Robert.

DISTRITO MUNICIPAL DE BARCELONA.

MES DE ENERO DE 1854.

Estado de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Ecsistencia que resultó en fin del mes anterior.	4.828,627 2
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	16,478 14
Idem de los arbitrios ó impuestos establecidos.	151,090 15
Idem extraordinarios	449,920
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	212,673 33
Total cargo.....	Rs. vn. 2.338,783 30

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL
Art. 1.º Sueldos del Sr. Alcalde Corregidor y de los empleados de Ayuntamiento.	36494 3	" 2	50896 13
Suscripciones y gastos de oficinas.	" 8	40402 2	
Art. 2.º Guardia municipal.	4000 8	" 5	47838 13
Escuadras de Cataluña.	41919 33	" 14	
Art. 3.º Alumbrado, mercados y demas de policía urbana.	5918 14	7085	119942 47
Limpieza.	" 23	100034	
Arbolado y paseos.	2900	6047 28	28232 3
Art. 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	3875	" 28	
Alquileres de edificios.	14680 28	8960	6900
Gastos de las escuelas y auxilio á varios establecimientos.	" 9	4591	
Art. 5.º Beneficencia.	" 25	1281	36564 25
Art. 6.º Conservación y reparación de los edificios del comun.	" 16	" 161	
Idem de los caminos vecinales y puentes	" 16	35122	807 28
Art. 7.º Manutencion de los detenidos por vía de correccion.	" 12	405	
Conduccion y socorro de los detenidos en la Alcaldía y gastos de la misma.	" 6	402	10026 6
Art. 9.º Cargas.	" 3	5704	
Art. 10. Obras de nueva construcción.	" 3	" 3	5704
TOTAL DATA.	Rs. vn. 83973 48	492938 19	276912 3

RESUMEN.

Importa el cargo.	2.338,783 30
Idem la data.	276,912 3
Ecsistencia para el mes siguiente.	2.061,871 27

De forma que importando el cargo dos millones trescientos treinta y ocho mil setecientos ochenta y tres reales treinta maravedises, y la data doscientos setenta y seis mil novecientos doce reales tres maravedises se gun queda espresado, resulta una ecsistencia de dos millones sesenta y un mil ochocientos setenta y un reales veinte y siete maravedises de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de febrero.

Barcelona 31 de enero de 1854.

Está conforme.

El gefe de la seccion de contabilidad.—Ramon Antonio Camps.

V.º B.º—El Alcalde corregidor, Antonio Aheran.

El depositario.

Onofre Casanovas.

(8)

Núm. 332.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 6 del corriente esta dirección general ha señalado el día dos del próximo mes de marzo á las 12 de la mañana para la adjudicación en pública subasta y en tres remates, de las obras de fábrica y afirmado de los trozos 16, 17 y 18 de la carretera transversal de Tarragona á Palamós, en la provincia de Gerona, cuyos presupuestos son como sigue.

Remates.	Trozos.	Reales vellon.
1.º	16	859,535'95
2.º	17	595,474'89
3.º	18	766,662'94

Las subastas que serán tres, se verificarán sucesiva y separadamente por el orden que que la expresado en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona y Gerona ante los respectivos Gobernadores de provincia, hallándose en dichas dependencias de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuestos y pliegos de condiciones, correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada remate en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las expresadas subastas será de un 5 p. % del valor de las obras á que aquellos se refieren, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1854.—El director general.—Jose María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero para las obras de fábrica y afirmado del trozo..... de la carretera transversal de Tarragona á Palamós en la provincia de Gerona, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del mismo, en pública subasta, se obliga á tomar á su cargo la ejecución de las obras referidas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad que se ofrezca admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

Núm. 328.

El que quiera hacer postura en una pieza de tierra plantada de viña, de cabida unas tres cuarteras, de pertenencias de la heredad de Francisco Vilardevó y Valls, denominada la viña de Vallibert, que linda á Oriente con el indicado Vilardevó; á Mediodía con pertenencias del manso Blancafort; á poniente con una viña de Francisco Casabí, y á cierzo con viña también de Bartolomé Xicola, retasada á unos cuatro mil doscientos sesenta reales en venta, y en renta ciento treinta: en otra pieza de tierra viñedo sita en la Soleya del Prat, de pertenencias de la heredad de Francisco Oller de Valldeu, de estension unos quince cortanos, la que linda á Oriente con José Artigas; á Mediodía con Pedro Artigas; á Poniente con José Prat, y á cierzo con honores del manso Castellar de Valldeu, mediante una pena, retasada en venta á mil cien reales, y en renta cuarenta reales: y finalmente en otra pieza de tierra, parte cultiva y parte viña, de cabida una cuartera, lindante á Oriente con tierras de Margarita Rovira de Villar; á Mediodía con Pedro Xicola; á Poniente con Juan Pujadas, y á cierzo con Francisco de Asís Puig, retasada á unos mil reales en venta, y en renta treinta y seis reales, propias de don Domingo Puig, alcalde constitucional que fué del pueblo del Figaró; las que se le venden para pago de las costas de la causa criminal se le siguió en este juzgado por abusos de autoridad. Todo lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los licitadores que pretendan dar postura á las indicadas fincas acudan á esta villa y en la audiencia del juzgado el día dos de marzo próximo de once á doce de su mañana, que es el día señalado para el remate.

Dado en Granollers á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Romualdo de la Tejera.—De su orden, Antonio de Sagrera.

Núm. 329.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. don Gil Fabra, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente con auto del día cuatro de los corrientes, dictado en méritos del pleito de cesión de bienes de don Buenaventura Bruguera, se hace saber á los acreedores de este ausentes y de ignorado paradero, que dentro del término de quince días contaderos del de la publicación del presente, comparezcan á esponer lo que vieren convenirles sobre la petición deducida por don José Martínez y Galadies, otro de los acreedores de dicho Bruguera, con escrito de tres agosto del año prócsimo pasado, bajo apercibimiento en caso contrario de procederse á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maspons y Grau, escribano.

Barcelona.—Imprenta de Narciso Ramirez, Escudellers, 40.

AÑO 1855

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

Junta municipal de Sanidad

Seccion 2a

N.º 2952

Pieza 23.

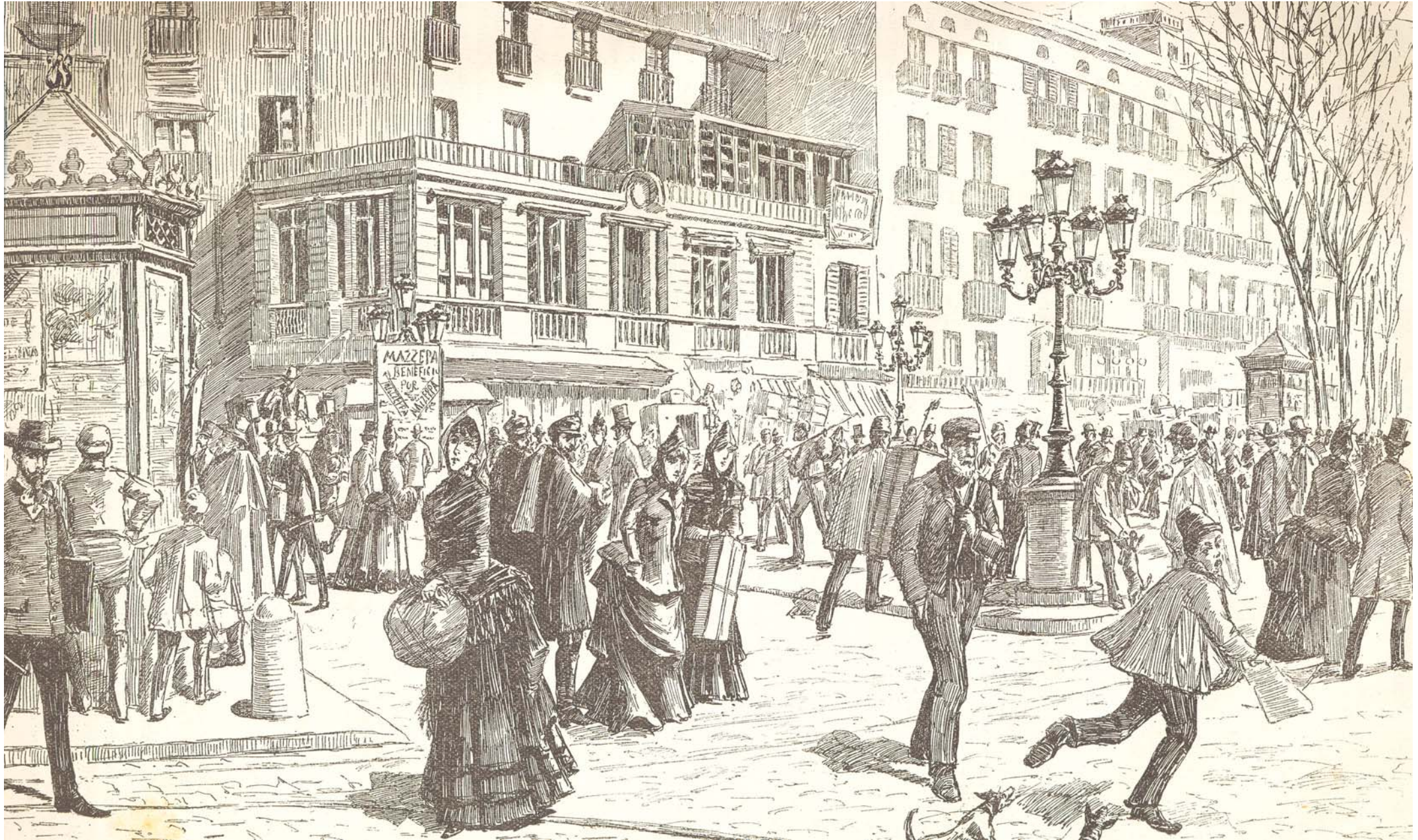
Estante

ESPEDIENTE *Sobre adopcion de medidas
higiénicas para precaber la reapari-
cion de enfermedades epidémicas*

2

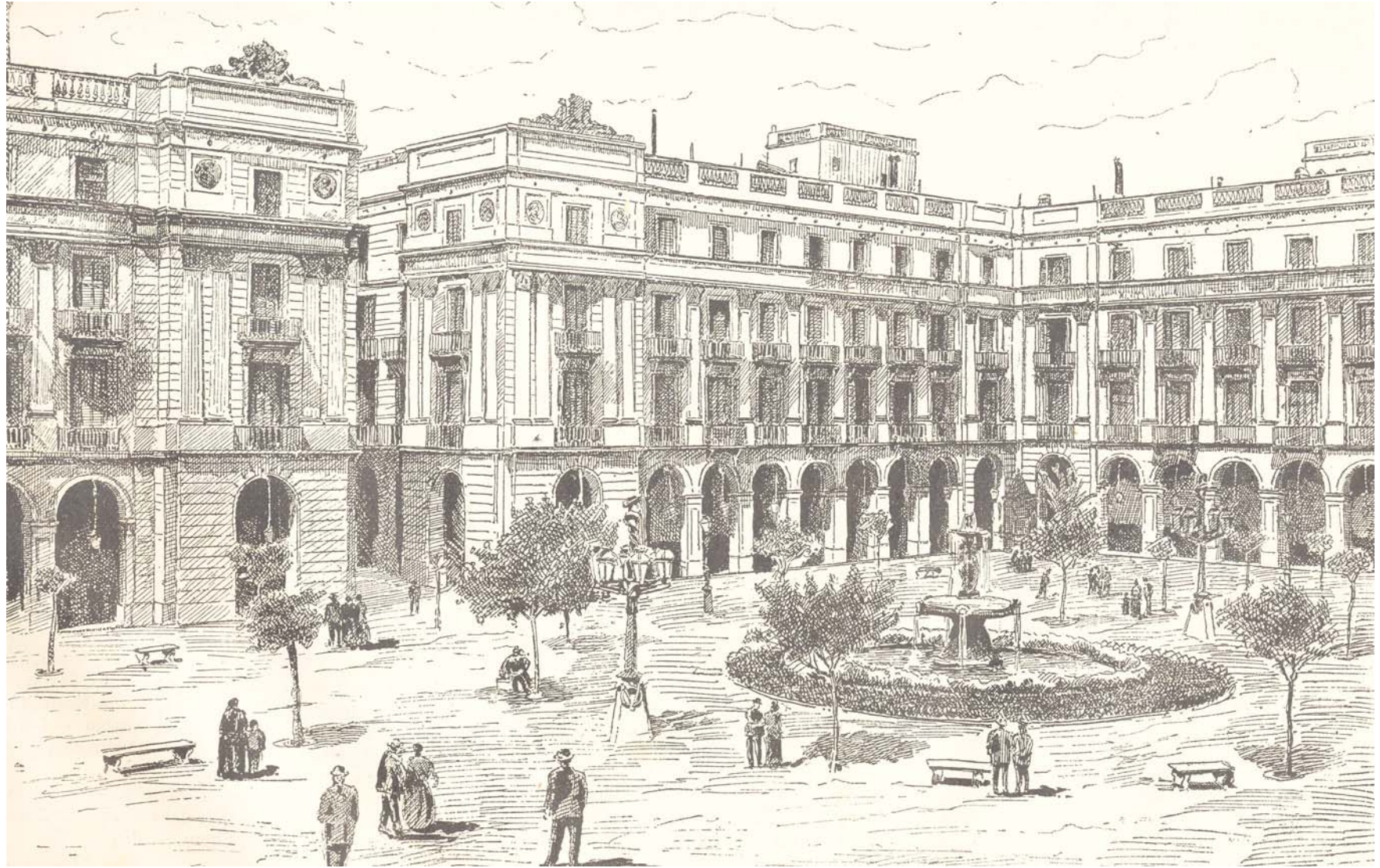
Document 22 (VIU22) Imatge impresa del Pla de la Boqueria.

Fons Institucional. Exposició Universal 1888: Diari Oficial de l'Exposició, volum I.



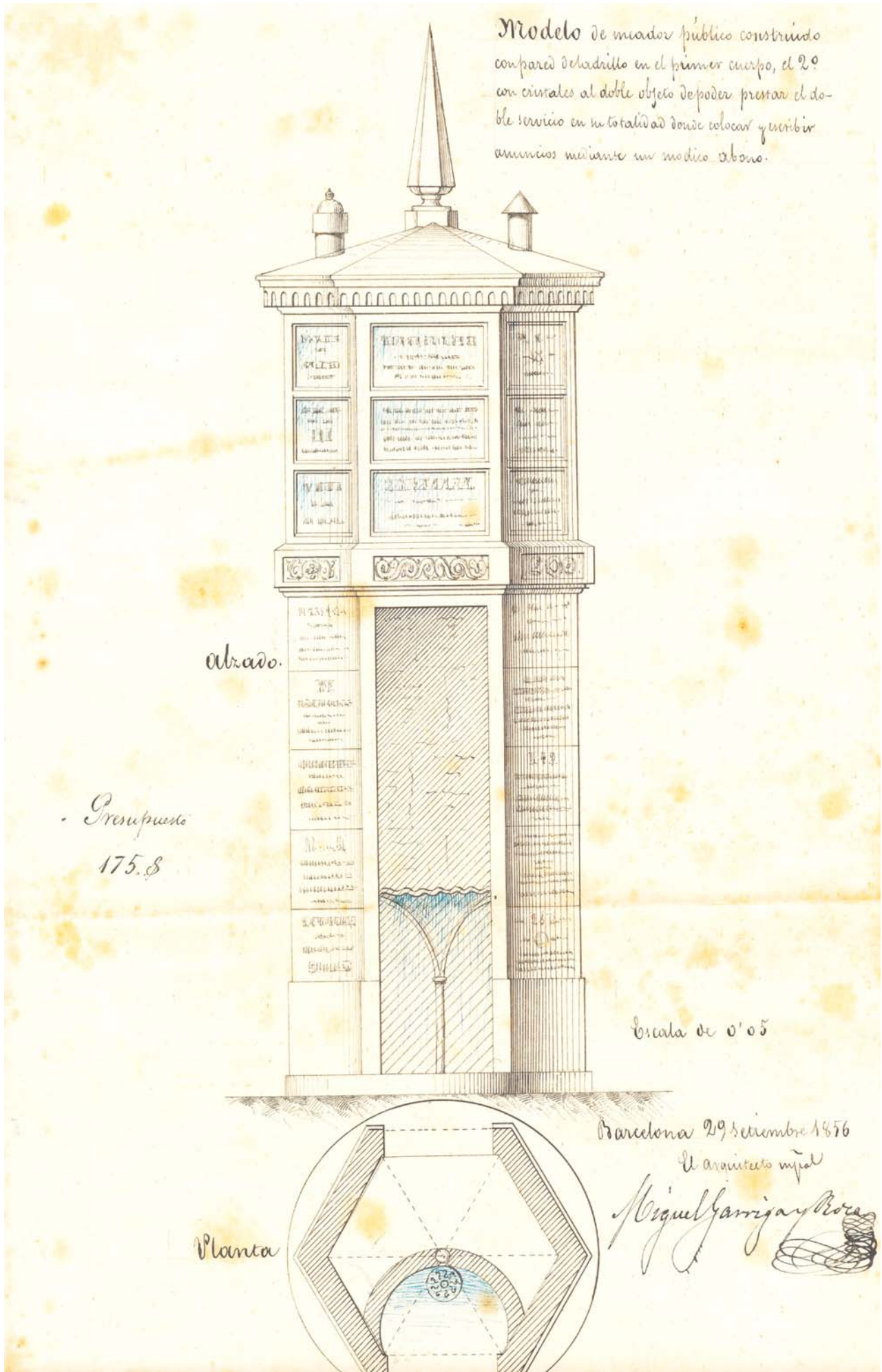
Document 23 (VIU23) Imatge impresa de la Font de la plaça Reial.

Fons Institucional. Exposició Universal 1888: Diari Oficial de l'Exposició, volum I.



Document 24 (VIU24) Plànol del projecte d'un model d'urinari públic.

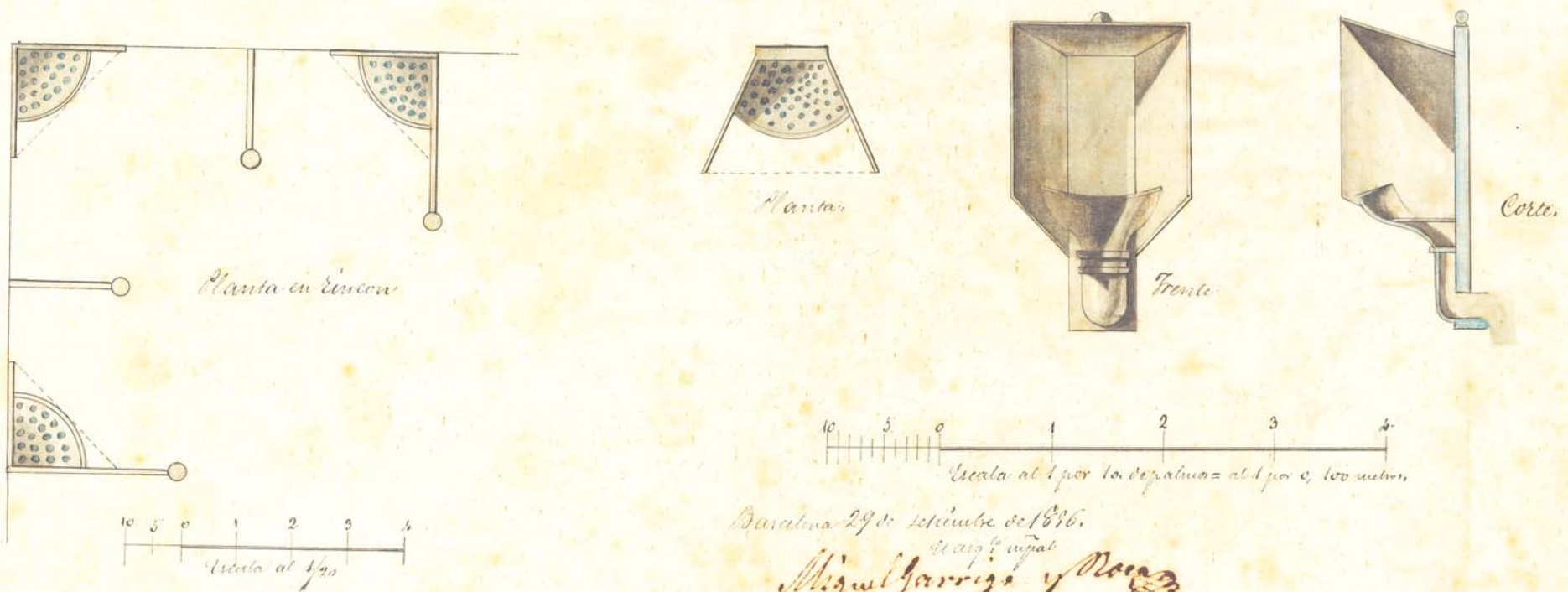
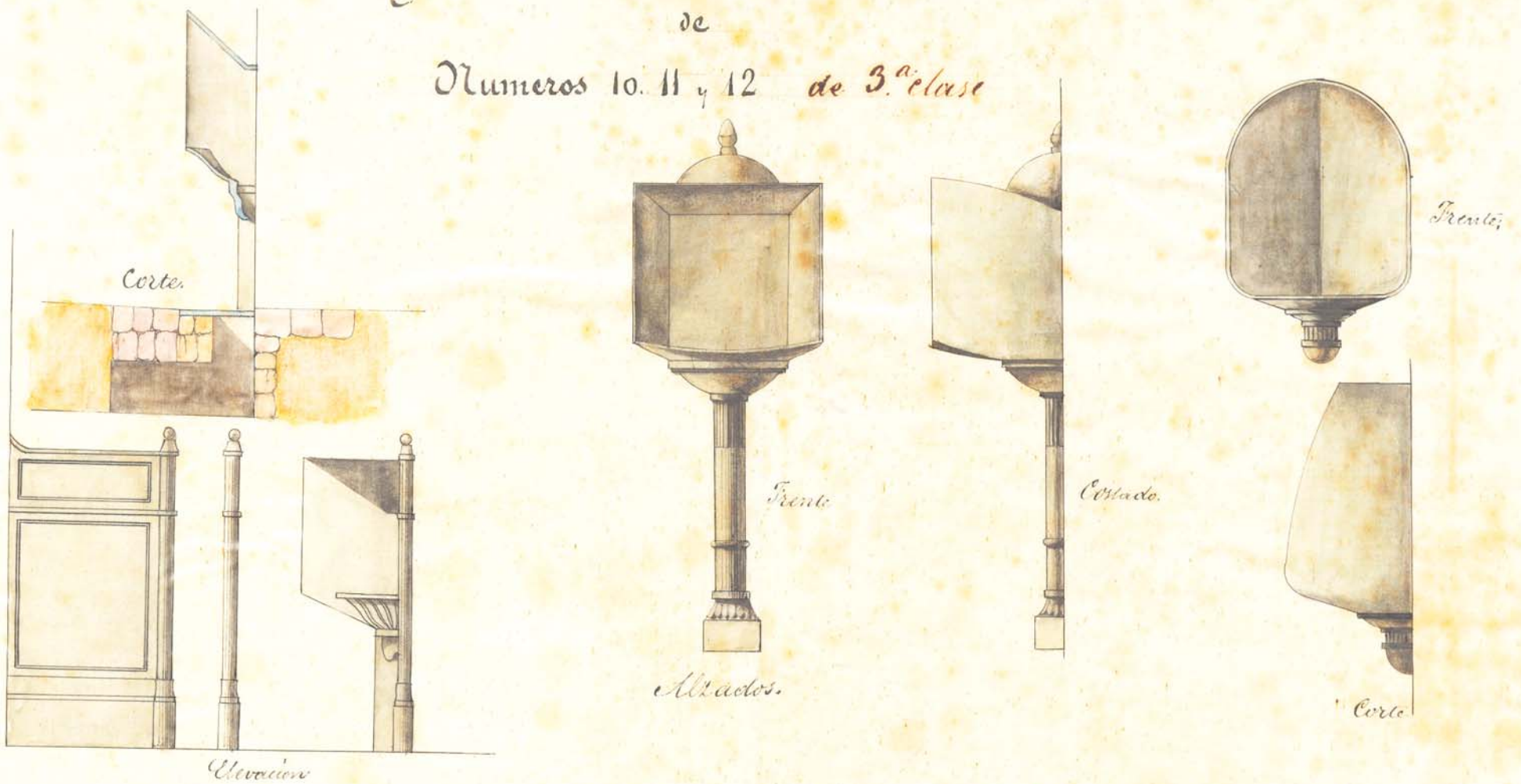
Fons Municipal Contemporani. Obres Públiques -Foment-, expedient 1923 3/1 de l'any 1857:
Relatiu a projectes d'urinaris i disseny de canelobres destinats al Pla de Palau.



Proyectos de Cubetas Urinarias

de

Numeros 10. 11 y 12 de 3.^a clase



Barcelona 29 de Setembre del 1856.

Miguel Garriga y Roca